



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito. Hábiles los días 25, 26, 27, 31 de mayo y 1 de junio de 2022.

Calarcá Quindío, 3 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá Quindío, tres de junio de dos mil veintidós
Rdo. 2022-00139
Inter. 935

Mediante proveído del veintitrés (23) de mayo del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante OSCAR MALDONADO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.362.602, promueven a través de apoderada judicial las señoras ADRIANA MILENA MALDONADO LOZANO y CAROLINA MALDONADO LOZANO, mayores de edad, identificadas con las cedula de ciudadanía Nros, 41.939.337 Y 41.944.568 domiciliadas en Armenia y Chile respectivamente, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, sin embargo, la demanda no fue subsanada en forma, tal y como se lo indicó el despacho en la inadmisión, ciertamente porque en el referido auto se le indicó a la parte demandante que debía acompañar las pruebas del estado civil de los demás herederos, con las cuales se acredite el vínculo que ate a aquellos con la causante, o en su defecto, acreditar que se procuró mediante el derecho de petición, la obtención de tales pruebas ante la autoridad competente **y que no se obtuvo la respuesta**

oportunamente, tal como lo prevé el artículo 85 de la obra citada, sin embargo la apoderada de la parte demandante, se limitó a allegar al despacho un derecho de petición dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual no tiene constancia de recibido por parte de dicha dependencia, y en dichas circunstancias es imposible para este juzgado verificar, si efectivamente ya le vencieron los términos, y no obtuvo respuesta favorable a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, el proceso de Sucesión intestada del causante OSCAR MALDONADO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.362.602. (Art. 490 C.G.P.).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 85
DEL 06 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca6fd5c8a4fbc353f84f312b0cf559f0f92801d697badeca3ba75d60ff6fd9**
Documento generado en 03/06/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>